

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 147

Radicado No.18-205-40-89-001-2022-00004-00

OBJETO:

Por medio del cual se decide seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia SA, a través de apoderado, contra **JOHANNY GORDILLO CALDERÓN**.

CONSIDERANDO:

1. Que el 08 de febrero de 2022, mediante auto No.014 este despacho libró mandamiento ejecutivo contra el señor **JOHANNY GORDILLO CALDERÓN**, por las sumas de dinero representadas en los títulos de valor allegados, pagaré No. 079606100006234; 039156100000507; y, 4866470213581762; ordenándose la notificación personal al demandado, por parte del juzgado y la parte interesada.
2. Que el 29 de marzo de 2022, se recibió constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal del demandado, con guía YP004718239CO de fecha 28 de marzo de 2022, con sello debidamente cotejado por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.
3. Que el 31 de marzo de 2022, se recibió de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472, sobre cerrado con guía YP004718239CO de fecha 28 de marzo de 2022, que contiene citación del demandado, con reporte de devolución al no encontrarse la dirección reportada para su entrega.
4. Que con ocasión de la anterior devolución, la parte demandante solicitó al despacho se ordenará el emplazamiento del demandado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, allegando la trazabilidad web del envío fallido.
5. Que el despacho mediante auto 082 del 28 de abril de 2022, dispuso el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 10 del decreto presidencial 806 de 2020.
6. Que por Secretaría, se realizó el emplazamiento del demandado en la página web que para el Registro Nacional de Personas Emplazadas ha dispuesto la rama judicial.

7. Que por Secretaría se hizo constar que, dentro del término del emplazamiento, el demandado no se vinculó al proceso, quedando en firme la notificación personal del demandado por emplazamiento.

8. Que como consecuencia de lo anterior, se designó como curador ad litem del demandado, al abogado Jesús Jhonatan Díaz Contreras, quien dentro del término de traslado de la demanda, presentó escrito de contestación sin que propusiera excepciones.

9. Que este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

10. Que este proceso ha sido adelantado conforme las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

11. Que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

12. Que el despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

13. Que el proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

14. Que en el presente caso, el documento base de ejecución, lo constituyen los pagarés No. 079606100006234; 039156100000507; y, 4866470213581762, suscritos por el deudor, con fechas de vencimiento 11 de enero de 2022.

15. Que en el numeral 9º de los citados Pagarés, el demandado autorizó al Banco Agrario de Colombia SA y/o cualquier otro tenedor legítimo, para declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios.

16. Que en virtud de esa autorización y como quiera que se presentó mora en el pago de las obligaciones, el demandante dio aplicación a la mencionada cláusula aceptada por el obligado.

17. Que los títulos ejecutivos fueron presentados en copias, anexados con la demanda, por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA atendiendo la facultad dada por el Decreto 806 artículo 6º que así lo permite.

18. Que analizados los pagarés base de ejecución, conforme a los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se infiere que éstos cumplen con los elementos esenciales del pagaré, como son la firma del creador o girador, que en este caso es el señor JOHANNY GORDILLO CALDERÓN, el derecho que se incorpora, y la promesa incondicional de pagar esas sumas de dinero; la indicación de ser pagados al Banco Agrario de Colombia SA, y finalmente, está determinada la forma de vencimiento.

19. Que del estudio anterior emerge una obligación clara, expresa y exigible, contra el deudor, conforme al artículo 422 del C.G.P.

20. Que para poderse emitir esta decisión de seguir adelante con la ejecución, debe acreditarse dentro del proceso que, el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una notificación que la Ley exige que debe hacerse de manera personal. (Art. 290 numeral 1º del C.G.P.)

21. Que el demandado JOHANNY GORDILLO CALDERÓN, fue notificado mediante emplazamiento para notificación personal del mandamiento ejecutivo, sin que hasta la fecha de este pronunciamiento, haya comparecido al proceso.

22. El despacho concluye que, en el presente asunto, es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de febrero de 2022, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en este proceso promovido por el Banco Agrario de Colombia SA contra **JOHANNY GORDILLO CALDERÓN**, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 08 de febrero 2022.

SEGUNDO: Ordenar que una vez en firme esta providencia, se dé cumplimiento por parte de la parte interesada de presentar la liquidación del crédito (Artículo 446-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado JOHANNY GORDILLO CALDERÓN, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y conforme lo ordenado por el Artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GERMÁN HOYOS RAVE

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ba01c0876b4e7c0ef286e20d1e7de356334b0e9f637c625b9e2128e0a2431**

Documento generado en 29/08/2022 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>